



—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 8 de Diciembre de 1869 en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que mañana jueves del actual celebre consejo de guerra ordinario el Tercio de la Guardia Civil, presidido por el Sr. Coronel del mismo D. Manuel Lorenzo y Arcaya, para ver y fallar el proceso instruido contra los paisanos Alvino Teran y Nicolás Florentino, acusados de haber hecho resistencia á fuerza armada de espresado Tercio, dándose por la plaza las órdenes convenientes al efecto.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército y asistencia de todos los Oficiales y Cadetes de la guarnicion francos de servicio á la lectura del proceso, con arreglo á ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., *José...*

Consiguiente á la superior orden que precede, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador de esta Plaza se constituya el espresado consejo, y en arreglo á ordenanza, mañana á las siete y media de la mañana en la Biblioteca militar, asistiendo de vocales un Capitan del mencionado Tercio, otro del Regimiento del Rey n.º 4, otro del de Principales 6.º, otro del de la Princesa n.º 7, otro de Manila n.º 8, otro y el que se plantee del Escuadron de la Cerros de Filipinas. La misa del Espíritu Santo se celebrará media hora antes en la Iglesia de San Agustín por el Padre Capellan del Regimiento n.º 7, sustituyéndole si es necesario el del n.º 8.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torontequi.*

Servicio de la plaza del 9 de Diciembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José de Ordoval. — De imaginaria, el Comandante D. Agustin Baraganan. — Parada, el Regimiento de Infanteria Principe n.º 6. — Provisiones n.º 1. — Sargento para el paseo n.º 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torontequi.*

MARINA.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE MANILA.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes 4, 2, 3, 4, 6 y 10 que dejaron de adjudicarse el 16 de octubre último, se avisa al público, para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Octubre último, y las que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de puerto de Manila é Intendencia de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á los citados modelos, el día 10 de Diciembre próximo, á las once y cuarto de su mañana, en que debe tener lugar el espresado ramal ante la Junta Económica, que se reunirá en la Casa Comandancia general del Arsenal.

Cavite 20 de Noviembre de 1869.—El Comisario, *Clemente...*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR DE FILIPINAS.

D. Arko Tink y D. Carl C. ... Manilla 6 de Diciembre de 1869.

Los chinos que á continuacion se ... provincia en la clase de transcentes, ... resar á su país: lo que se anuncia ... fines que puedan convenir

Sy-Jongco.	4052	4805
Syo-Teco.	4059	4814
Yap-Quianty.	4061	4662

Tan-Lico.	4098	Tan-Guico.	4807
Que-Yamco.	4159	Chin-Jeco.	4739
Sy-Piengco.	4087	So-Gayco.	4562
Pua-Chiengchu.	4164	Ong-Quiamsan.	4688
Sim-Coco.	4949	Go-Chingco.	4573
Chua-Quionsan.	4896	Lim-Tanqui.	4878
O Lianco.	5431	Yap-Luyco.	4794
Quieng-Chico.	5365	Chung-Tico.	4626
Tan-Janco.	6418	Yap-Simon.	4799
Yap-Chungco.	6376	Sy-Lingco.	4734
Yu-Chungco.	6442	Lim-Caiun.	4879
Tan Guico.	6357	Ong Tineo.	4679
Sia-Chiotao.	6293	Sy-Angeo.	4738
Sia-Chaoco.	2969	Ang-Chatco.	5046
Ang-Janchuan.	2925	Vy-Congpuan.	4974
Te-Luco.	4565	Ong-Chayco.	4988
Que-Sayco.	2674	Chio-Yengco.	5005
So-Caco.	2538	Tan-Yacom.	5191
Chua Liengco.	2625	Chua-Soco.	4579
Tan-Toco.	5653	Chua-Chungco.	47066
Co-Tico.	5942	Chua-Jaco.	42730
Tan-Pico.	5969	Lim-Chongco.	4130
Chio-Gongco.	4149	Vy-Dico.	3347
Tan-Teco.	4536	Chung-Tianseng.	3913
Marao Sia-Tayco.	4951	Vy-Chuico.	46353
Yap-Chungco.	4295	Ang-Liangco.	7977
Yap-Jeco.	4297	Chua-Joc.	42746
Ong Pechuan.	4415	Yap-Lingco.	9053
Chua-Chico.	16855	Cunt-Quiat.	22208
Ong-Liangco.	18760	Chan-Van.	43314
Yu-Luanco.	3199	Go-Chugeo.	10058
Tan-Caoco.	42200	Tin-Tuanco.	47922
Yap-Tuico.	19217	Dy-Chuaco.	3066
Yap-Guengco.	46033	Vy Anco.	2815
Sia-Lingco.	4874	Yu Quiaco.	2991
Chio-Lhnyan.	417	Sy-Cunco.	3014
Que-Quiateo.	48224	Yap-Yinco.	19911
Vy-Jico.	2186	Chu-Cunco.	13036
Ty-Chingco.	3793	Lim-Seco.	3602
Co-Amco.	19988	Sy-Oco.	4445
Ong-Tisoco.	44880	Chio-Yamco.	474
Yu-Suoco.	1043	Ong-Chico.	18362
Po-Chingco.	4002	Tan-Puaco.	20762
Chan-Longco.	13294	Tan-Panco.	3744
Vy Puoco.	7030	Vy-Quiangua.	22563
Chua-Tocco.	7648	Ang-Luanco.	989
Ong-Taiquit.	8686	Vy-Chiamco.	22901
Yu-Luanco.	3743	Ye-Piansuy.	6907
Yu-Chuco.	8803	Chua-Chiengco.	42563
Tan-Juaco.	40259	Chua-Chuco.	43693
Tan-Leyan.	17973	Chua-Yanco.	15234
Ong-Pico.	17731	Co-Tuanco.	8021
Chu-Chaoco.	684	Vy-Luco.	4396
Ong-Guimco.	20688	Vy-Tianco.	3643
Lim-Choco.	6127	Sa-Chiaoco.	2799
Yu-Oco.	18303	Go-Luiqui.	3607
Dim-Yangco.	17647	Go-Chico.	4182
Dy-Seco.	46673	Vy-Chiyu.	4224
Chua-Lipco.	296	Go-Tiongjong.	4242
Co-Chioco.	5396	Lim-Chuico.	4184
Vy-Ungco.	4924	Tan-Quensheng.	4180
Go-Lipngco.	4967	Chiu-Cuanco.	4246
Vy-Tianco.	4969	Tan-Vaco.	3991
Yu-Tiancho.	4991	Cu-Cuaco.	9112
Yu-Gu-nqui.	5000	Ting-Tico.	3164
Ong-Yugco.	5009	Chung-Chingco.	1938
Lim-Panco.	5044	Yu-Cantiao.	21933
Vy-Bico.	5023	Go-Muaco.	46930
Chua Yecco.	5025	Suy-Chayco.	2880
Vy-Quienting.	5030	Chua-Yengco.	6757
Vy-Coco.	5040	Jao-Bongco.	21618
Co-Jiatbo.	5195	Vy-Liangco.	2057
Tan-Quiangco.	5250	Ang-Chienco.	19949
Tan-Paoco.	5343	Au-Checo.	5870
Que-Yamco.	5365	Pe-Choco.	42934
Lim-Chico.	5793	Lim-Tuanco.	6208
Co-Juico.	5384	Co-Chanco.	4723
Tan-Cocting.	467	Dy-Solieng.	4286

Manilla 4 de Diciembre de 1869.—Clemente.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy-Suanco.	17376	Lo-Tamco.	17438
Tan-Locho.	18643	Jao-Luyco.	23839
Lipe-Sayco.	16461	Jao-Taoco.	12653
Cue-Quiemco.	9308	Ca-Sungeo.	17380
Tio-Vyco.	2247	Nua-Chungco.	2731
Lao-Taoco.	18064	Lo-Suco.	9809
Yu-Sico.	12845	Yu-Luaco.	9780
Tan-Camco.	23089	Tin-Chungco.	12005
Vy-Quietco.	19755	Vy-Joeco.	17630
So-Yapco.	15242	José Lim-Yongco.	17196
Ca-Yengco.	17041		

Manila 6 de Diciembre de 1869.—Clemente.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han espedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Tuason y C. ^{as}	86	millares de 2. ^a cortado de la fabrica de Malabon.
Los mismos.	40	1. ^a id. id. Tanduay.
Los mismos.	30	1. ^a habano id. id.
Los mismos.	10	5. ^a id. id. id.

Lo que se anuncia á los interesados, advirtiéndoles que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.^o del decreto de esta Intendencia de 14 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 7 de Diciembre de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta *Madrideno* y vapor *Sud Oeste* saldrán el 10 del corriente, el primero para Surigao y Davao en la tarde de la misma fecha y el segundo á las 8 de su mañana, con destino á Cebú é Iloilo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Diciembre de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De órden Superior, el 12.^o sorteo extraordinario de la Real Lotería, tendrá lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, á las nueve en punto de la mañana del dia 20 del corriente.

Manila 4.^o de Diciembre de 1869.—Escalera.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo subastarse el suministro de carne fresca diaria para los confinados de la Comandancia de esta plaza y su hospital en el próximo año de 1870, se avisa al público á fin de que el que guste, pueda presentar sus proposiciones que serán precio de la arroba, forma en que han de entregarse las que diariamente precisen, es decir, si en el mercado público, traída al cuartel del presidio, ó en casa del abastecedor, y cantidad que se deposita en caja para responder al contrato, que no bajará de 100 escudos; en inteligencia que el remate tendrá lugar en esta Inspeccion ante la Junta económica el dia 15 próximo á las nueve y media de la mañana, hasta cuya hora se recibirán las proposiciones por escrito, y abiertas que estas sean, habrá una puja de diez minutos, en los que podrán hacerse por los licitadores las mejoras de condiciones que se quieran, pasados los cuales, se adjudicará la contrata al mejor postor.

Manila 5 de Diciembre de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Inspector, R. de Careaga.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MANILA.

JUNTA PRINCIPAL ECONOMICA.

Debiendo verificarse el dia 28 del mes de Diciembre del corriente año, subasta para la adquisicion de un millon de cápsulas de guerra con destino á la Maestranza de Artillería de esta Plaza, segun autorizacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las diez de la mañana del espresado dia en la citada Maestranza y ante la Junta Principal Económica del Departamento. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, en presencia de esta, y en los diez minutos anteriores á la hora señalada para la celebracion de la subasta. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta todos los dias no feriados desde las nueve á las doce de su mañana; y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto

MODELO DE LA PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio publicado y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la Maestranza de Artillería de Manila un millon de cápsulas de guerra, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea, por escudos y milésimos, en letra y sin enmienda) acompañada en garantía al resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor).

Manila 27 de Noviembre de 1869.—El oficial Secretario de la Junta Principal Económica del Departamento, José Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.^o 3, el dia 18 de Diciembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.^o, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba mencionado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio.

2.^a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de diez y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.^a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.^a Con arreglo al art. 8.^o de la Instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.^a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.^a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.^a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.^a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.^a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser

bajo las bases establecidas en la regla 5.^a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al que se le comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de veinte escudos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los veinte escudos de multa, la segunda falta será castigada con doscientos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.^o de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva toda la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primer una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir tres corrales suficientes en donde se resguardarán los animales carabaos y caballos que llevan los concurrentes con la debida separacion, uno para los carabaos, otro para los caballos potros y otro para las yeguas, y se custodiara cada corral por uno de los encargados del contratista durante las horas en que se introduzcan dichos animales.

15. En cada corral es obligacion del contratista construir cama, pines suficientes, á fin de que los animales no sufran fuerte solazo mayormente los carabaos.

16. Los dos corrales ó cercos destinados para los caballos deberán estar en buen estado ó bien terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

17. El contratista librará papeletas al dueño de los animales que se resguarden en dichos corrales, en la que constará la clase de animal ó animales con las marcas, para evitar cuestiones que suelen acontecer.

18. El contratista podrá nombrar los individuos que considere necesarios para poder cuadyubar al ejercicio de sus funciones; pero dichos individuos no serán exceptuados del pago del tributo ni de servicios personales, aunque tengan título de la Superintendencia de estos ramos.

19. El asentista cobrará por derechos dos cuartos, ó sean veinticinco milésimos por cada animal.

20. No estando permitido que los animales se amarren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto y no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algunos parientes ó amigos que no hayan llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

21. Todos los días de mercado, despues de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirán que se hagan hogueras tanto en el corral como en las inmediaciones, para evitar incendios.

22. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

24. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

25. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

27. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

28. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.^a, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

29. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—Petro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Yo, vecino de... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de... escudos (E...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la... la cantidad de diez y ocho escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Mindoro, bajo el tipo ascendente de cincuenta y ocho escudos anuales, ó sean ciento setenta y cuatro escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Diciembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente, de 58 escudos anuales, ó sean 174 escudos en el trienio.
- 2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75		
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	
Una ganta de madera sólida....	3		
Media ganta id. id.....	1	50	
Una chupa id. id.....		37	5
Media chupa id. id.....		18	7 1/2

	METROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....		835.9
Una braza.....	1	671.8

- 3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.
- 4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75			4	10
Por medio cavan.....	37	50		3	
Por una ganta.....	3				15
Por media ganta.....	1	50			15
Por una chupa.....		37	5		10
Por media chupa.....		18	7 1/2		5

	METROS.	MILIMETROS.
Por una vara castellana ó sea.....		835.9
Por una braza.....	1	671.8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....		2

- 5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.
- 6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 9 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
- 8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.
- 10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando

precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Cefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Cefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitar y otorgar una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Cefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1838, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable únicamente y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Cefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para saber y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que resciga en el la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 12 de Noviembre de 1869.—El Director, Pedro Orasco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Mindoro, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 9 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gonzalo Muller, Alcalde mayor en comision del distrito de Quiapo de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente nombrado Carlos, natural del pueblo de Hagonoy, de estatura y cuerpo regulares, caridonia, color triguño, ojos, cejas y pelos negros, é hijo de una nombrada Eleuteria, para que dentro del término de treinta dias, contados, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar de los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2312 sobre estafa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiendo en los estrados de este mismo las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Santa Cruz 6 de Diciembre de 1869.—Gonzalo Muller.—Por mandado de su Sria, Luis Perez de Tagle.

2

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo en propiedad, Juez de primera instancia de esta Capital, y que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primero, segundo y último pregon, al ausente Mariano de la Cruz, indio, soltero, natural de Sta. Lucia, pueblo de Ilocos Sur y residente en Cavite, empadronado en la Cabecera de D. Joaquin Feliciano, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, nariz chata, boca regular, cejas y pelos negros y procesado en la causa n.º 3897, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la espresada causa, pues que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo 3 de Diciembre de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sria., Félix Dujua.

2

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comision del Juzgado del distrito de Tondo, y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al chino ausente Yo-Tiongeo, natural de Liongque, empadronado en esta Capital, de cincuenta años de edad, soltero, vecino del arrabal de Tondo, en Bagasso, tendero de opio, y procesado en la causa n.º 367 por contrabando de opio, para que por el término de quince dias mas, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para ser notificado en la sentencia dictada en dicha causa, apercibido en lo que hubiere lugar en derecho en caso de incumplimiento.

Dado en Tondo 6 de Diciembre de 1869.—Narciso Espinosa.

2

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comision del Juzgado del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Brigido Yamio, mestizo sangay, natural y vecino de este arrabal de Tondo, cuadrillero, de veintiseis años de edad, empadronado en el Barangay n.º 7 que administra D. Andrés de los Reyes, y de oficio fardero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa n.º 408, apercido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tondo á 3 de Diciembre de 1869.—Narciso Espinosa.—Por mandado de su Sria., Agapito Layog.—Rafael de Leon.

1

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor, Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Elias de la Cruz, de edad de veintiocho años, natural y vecino del pueblo de S. Miguel de Mayumo, de la provincia de Bulacan, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia ó en la cárcel pública de la misma á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2448 que instruyo por robo y heridas, en el entendido de que haciéndolo le oiré y guardaré justicia y de lo contrario fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bacolor á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sria., Manuel Leon.

2